

Competencia de la Justicia Militar en el Delito de Concusión

Clara Isabel Duque Flórez *

Jarvhy Cristhian Farfán Sandoval **

Universidad Militar Nueva Granada

Programa de Especialización en Procedimiento Penal,

Constitucional y Justicia Penal Militar

Bogotá D.C., 10 de febrero 2014

*Abogada, especializada en: Derecho penal y Criminología de la Universidad Libre y en Derecho Probatorio de la Universidad Católica. Docente de las Escuelas general Santander y Gonzalo Jiménez de Quesada. Clara0987du@hotmail.com.

**Mayor® Abogado de la Universidad la Gran Colombia, especializado en Arte y Ciencia de la Pedagogía en la Corporación Internacional para el Desarrollo educativo. Jarvhy12@hotmail.com.

Resumen

El fuero penal militar, derecho del que gozan los integrantes de la fuerza pública a ser investigados y juzgados por la justicia penal militar, por los delitos que lleguen a cometer en servicio activo y en relación con el mismo, es el fundamento del derecho penal militar, de la justicia penal militar, que conlleva una excepción al principio de juez natural. Respecto del el delito de concusión, el fuero penal militar es excepcional, por la relación que debe existir con los actos de servicio y las funciones asignadas constitucional y legalmente al integrante de la fuerza pública.

Palabras claves: fuero penal militar, competencia excepcional, factor funcional, delito común, delito de concusión.

Abstract.

The military criminal law, law enjoyed by members of the security forces to be investigated and prosecuted by military courts for crimes commit arriving on active duty and in connection with it, is the foundation of military law, of the military justice system, which involves an exception to the principle of natural judge. Regarding the crime of extortion military criminal jurisdiction is exceptional; the relationship that should exist with acts of service and the constitutional and legal functions assigned to member of the security forces.

Keywords: military criminal law, competition exceptional functional factor, common crime, crime of concussion.

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| INTRODUCCION | 4 |
| 1 Justicia Penal Militar | 7 |
| 1.1 Fuero penal militar. | 7 |
| 1.2 Elementos del fuero penal militar. | 10 |
| 1.3 Ámbito de competencia de la justicia penal militar. | 12 |
| 2 Delito de Concusión y Justicia penal Militar. | 14 |
| 2.1 Consagración legal | 14 |
| 2.2 Elementos del delito de concusión | 15 |
| 2.3 Competencia de la justicia especial | 21 |
| CONCLUSIONES | 34 |
| REFERENCIAS | 36 |

INTRODUCCION

Con la reforma constitucional de 1991, el fuero penal militar, que es el fundamento del derecho penal militar y de la justicia penal militar, jurisdicción especial que conlleva a una excepción al principio de juez natural, se vio afectado por las determinaciones de inexecutable por inconstitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, entre las que encontramos:

La sentencia C – 358 de 1997 con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, una de las sentencias más trascendentales que en nuestro concepto, que ha proferido la Corte Constitucional sobre el fuero penal en la que se efectuó un minucioso análisis de lo que es el fuero penal, los elementos que lo definen y al declarar la inconstitucionalidad de las expresiones “*con ocasión del servicio o por causa de éste o de funciones inherentes a su cargo, o de sus deberes oficiales*” consagradas en el Decreto 2550 de 1988 anterior Código Penal Militar, en los artículos 190, 259, 261, 261, 263, 264 y 266; “*con ocasión del servicio o por causa de éste*” comprendida en el artículo 278; y “*u otros con ocasión del servicio*”, incluida en el artículo 291 del Código Penal Militar se limitó el fuero penal militar, sentencia que por su importancia transcribiremos apartes cuando hablemos de los elementos del fuero.

La sentencia C-368 de 2000 con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional al respecto de la demanda de varios artículos de la Ley 522 de

1999 señaló que el aspecto personal consagrado en los artículos 1º., 4º y 5º hacía referencia a que sólo los miembros de la fuerza pública en servicio activo gozaban del fuero, pero que no bastaba con sólo dicha calidad para que la justicia penal militar adquiriera competencia sino que era necesario que las conductas punibles cometidas lo fueran en razón del servicio, esto es que se relacionaran con el servicio que prestan los miembros de la fuerza pública.

La sentencia C-361 de 2001 con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, expresó la Corte Constitucional luego de transcribir apartes de la sentencia C-358 de 1997, que de esta se extraían los elementos que delimitaban la *“noción con el servicio activo”* e implicaba que el ilícito se llevara a cabo dentro de las actividades propias de las funciones asignadas a las fuerzas militares y que de forma *“voluntaria o culposamente”* incurran en *“excesos o defectos de acción que pongan de presente una desviación de poder, que por serlo, sea capaz de desvirtuar el uso legítimo de la fuerza”*

La sentencia C – 1068 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre demanda de inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley 522 de 1999 actual Código Penal Militar, expresó que el artículo 221 de la Constitución consagraba un régimen penal especial para el juzgamiento de los miembros de la fuerza pública en servicio activo que incurran en ilícitos siempre que estos guardaran relación con el mismo servicio esto es que tenga un nexo directo con la función asignada por la constitución. Y expresó

respecto del Código Penal Militar que este responde a los mismos valores del código penal ordinario pero que puede diferenciarse del mismo cuando así las condiciones lo exijan siempre que no se vulnere la Constitución.

La relación con el servicio del delito de concusión, consagrado en el artículo 404 del Código Penal Ordinario, es uno de los que mayor controversia jurídica ha generado en materia de competencia, pues en no pocas ocasiones, estando la actuación procesal en la Corte Suprema de Justicia, se decreta nulidad por falta de competencia de la justicia penal militar. A partir de estas decisiones se ha planteado el interrogante si es competente la justicia penal militar para investigar y juzgar a miembros de la fuerza pública cuando se les imputa el punible de concusión.

Para entrarnos en el tema, estableceremos que es el fuero militar, cuáles son sus elementos y cuál es el ámbito de aplicación, para luego entrar a estudiar la estructura del delito de concusión, y finalmente analizaremos algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia para determinar los fundamentos que tuvieron en cuenta para determinar que la competencia es de la justicia ordinaria o de la jurisdicción especial; teniendo en cuenta que el trabajo tiene como único objetivo brindar algunos parámetros de interpretación del elemento funcional – relación con el servicio y la función asignada.

1. JUSTICIA PENAL MILITAR

1.1 Fuero penal militar

El artículo 221 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo Nro. 2 de 1995 y por el Acto Legislativo Nro. 2 de 2012, consagra el fuero penal militar así:

“De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidos por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre alguna conducta que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la Justicia Penal Militar, excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial. La ley estatutaria regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinarias y penal militar y los plazos que deberá cumplir.

La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales policiales, y adoptar un Código Penal Policial.

La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de defensa Nacional.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública”.

El precepto constitucional consagró de forma expresa los elementos que definen y limitan el fuero penal militar, uno de carácter personal o subjetivo –miembro de la Fuerza Pública – y, el otro de carácter funcional – el delito cometido debe tener relación con el servicio-.

Respecto del fuero penal militar consagrado en la Constitución, se ha conceptualizado que este es un derecho, una prerrogativa. Bernal & Montealegre (2002) expresan que este debe ser entendido como:

La prerrogativa que se da a los integrantes de las fuerzas militares y de policía de ser investigados y juzgados, por los delitos que lleguen a cometer en servicio activo y en relación con el mismo por miembros de la misma institución. (p.110).

El maestro Reyes Echandía (1990) expresó que: “Los Militares en servicio activo están igualmente amparados por fuero especial, puesto que son juzgados por tribunales militares, con arreglo a disposiciones consagradas en el Código de Justicia Penal Militar” (p.84).El tratadista VELASQUEZ (1995) definió los fueros como: “las garantías de que gozan determinadas personas en razón de su cargo, para ser juzgados por jueces especiales” (p146). y en relación con el fuero para la fuerza pública dijo: “los delitos cometidos por los militares o por los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y en relación con el mismo servicio, son investigados y fallados por las cortes y tribunales militares con arreglo al Código Militar” (p.147)

Tal como está consagrado el fuero penal militar se puede afirmar que este es un derecho del que gozan los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional en razón a pertenecer a estas, de ser investigados y juzgados, por los

delitos en que puedan incurrir en servicio activo y en relación con el mismo por la justicia penal militar.

1.2 Elementos del fuero penal militar

La misma Constitución consagra los elementos que definen y limitan el fuero penal militar, el subjetivo o personal –miembro activo de la Fuerza Pública – y, el otro de carácter funcional – el delito cometido debe tener relación con el servicio-. (Artículo 221).

No obstante tal consagración, el desarrollo de tales elementos, ha estado a cargo de la jurisprudencia de las altas cortes, en efecto antes de que se creara la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia era la que ejercía las funciones de interpretación de las normas constitucionales y establecía que normas eran contrarias a la norma de normas como se denominaba comúnmente a la Constitución. A partir de la reforma constitucional de 1991 compete la salvaguarda e interpretación de las normas a la Corte Constitucional.

Por ser el fuero penal militar de origen constitucional, la Corte Constitucional ha tenido que interpretar y salvaguardar el mismo, señalando los parámetros o

lineamientos sobre los cuales se funda esta institución, al ser la Alta Corporación Constitucional la guardiana de la Constitución.

En sentencia C – 358 de 1997 con ponencia del Magistrado doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, una de las más importantes, en nuestro concepto, como se dijo en la introducción, que ha proferido la Corte Constitucional sobre el ámbito de aplicación del Fuero penal Militar, pues en esta se encuentra un minucioso análisis de lo que es el fuero penal, los elementos que lo definen y lo limitan, el carácter excepcional del fuero militar y la exclusión de los delitos de lesa humanidad. Dada la trascendencia de esta sentencia a continuación nos permitimos transcribir apartes de la misma:

“La jurisdicción penal militar constituye una excepción constitucional a la regla del juez natural general. Por ende, su ámbito debe ser interpretado de manera restrictiva, tal como lo precisa la Carta Política al establecer en su artículo 221 que la justicia penal militar conocerá “de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio”. Conforme a la interpretación restrictiva que se impone en este campo, un delito está relacionado con el servicio únicamente en la medida en que haya sido cometido en el marco del cumplimiento de la labor – es decir del servicio- que ha sido asignada por la Constitución y la ley a la fuerza pública. Esta definición implica las siguientes precisiones acerca del ámbito del fuero penal militar:

a) Que para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, y no puramente

hipotético y abstracto. Esto significa que el exceso o la extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un derecho un desarrollo legítimo de los cometidos de las fuerzas armadas y la Policía Nacional. Por el contrario, si desde el inicio el agente tiene propósitos criminales, y utiliza entonces su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria, incluso en aquellos eventos en que pudiera existir una cierta relación abstracta entre los fines de la fuerza pública y el hecho punible del actor. En efecto, en tales eventos no existe concretamente ninguna relación entre el delito y el servicio, ya que en ningún momento el agente estaba desarrollando actividades propias del servicio, puesto que sus comportamientos fueron *ab initio* criminales”.

Recapitulando, se puede afirmar que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido reiterativas en afirmar que el fuero penal militar, exige para su estructuración la presencia de dos elementos o condiciones esenciales: ser miembro de la fuerza pública en servicio activo, y que el hecho punible cometido guarde relación directa con el servicio, esto es, que esté realizando labores específicas dentro del marco de la actividad funcional encomendada a las fuerzas militares y a la Policía Nacional.

1.3 Ámbito de competencia de la justicia penal militar

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1º del Código Penal Militar, cuyo texto reproduce el contenido del artículo 221 de la Constitución Política, la justicia penal militar tiene competencia para conocer con arreglo a las preceptivas de dicho ordenamiento de: “los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en

servicio activo, y en relación con el mismo servicio, precepto que es desarrollado igualmente en el artículo 195 del mismo Código, que trata sobre los delitos comunes, así: “cuando un miembro de la Fuerza Pública, en servicio activo y en relación con el mismo servicio, cometa delito previsto en el código penal ordinario o leyes complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar”

En la consagración del artículo 195 de la codificación castrense, el legislador efectuó un reenvío a la legislación penal ordinaria, en relación con tipos penales no consagrados expresamente en el ordenamiento castrense y en los que pueden incurrir los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de las funciones inherentes a la misma, esto es a las fuerzas militares y a la policía nacional.

Al mismo tiempo, el artículo 2º del Código Penal Militar establece que:

“son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública derivados del ejercicio de la función militar o policial que le es propia...”

De conformidad con lo preceptuado en principio se podría considerar como delitos relacionados con el servicio los delitos conocidos como típicamente militares.

La Corte Constitucional en sentencia C- 561 de 1997, manifestó respecto de los delitos comunes cometidos por miembros de la fuerza pública que:

“Para que un delito común cometido por un miembro de la fuerza pública sea objeto de conocimiento de la justicia penal militar y, por ende, se le apliquen las normas contenidas en el Código Penal Militar, se requiere: primero que dicho sujeto sea miembro activo del cuerpo militar o policial, y segundo, que el ilícito se produzca en el ejercicio de actos del servicio, es decir, de las tareas o funciones que el constituyente y el legislador le han asignado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional”.

2. DELITO DE CONCUSION Y JUSTICIA PENAL MILITAR

2.1 Consagración legal

El delito de concusión se encuentra consagrado en el Título XV Delitos contra la administración pública, capítulo segundo artículo 404 del Código Penal Ordinario, que a la letra preceptúa:

“El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años(**hoy noventa y seis (96) meses a ciento ochenta (180) meses**), multa de cincuenta (50)

a cien (100) salarios mínimos legales mensuales ;**(150)**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años **(hoy ochenta (80) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses),**” Las notas que aparecen negrilla y paréntesis corresponde al aumento de la Ley 890 de 2004, artículo 14 y de acuerdo a la sentencia C-238 de marzo 25 de 2005”.

2.2 Elementos del delito de Concusión.

De conformidad con la descripción legal contenida en el artículo 404 del Código Penal y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida dentro del radicado 38.387 con ponencia del magistrado doctor Augusto Ibáñez Guzmán en la que se dijo:

“para la imputación de esa conducta punible, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) un sujeto activo cualificado, a saber, servidor público; ii) el abuso del cargo o de la función; iii) la conducta que se concreta con la ejecución de cualquiera de los verbos rectores, constreñir, inducir o solicitar una prestación o utilidad indebidas; y, iv) la relación de causalidad entre el acto del funcionario y la promesa de dar o la entrega del dinero o utilidad no debidos”

Se tiene, que para la comisión del delito de concusión se requiere la condición de servidor público y exige que este realice la conducta abusando de su cargo – esto es prevaliéndose de la condición pública que ostenta o del desvío del poder en que incurre cuando rebasa el ámbito funcional de sus funciones, a través de alguno de

los verbos rectores alternativos, “constreñir, inducir o solicitar”, para pretender las finalidades indebidas, lo que implica que se debe presentar una relación causal entre el cargo y las funciones asignadas y el constreñimiento, inducción o solicitud de dinero o cualquier otra utilidad indebidos, en las que debe estar presente el denominado *metus publicae potestatis*, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de septiembre de 2003 proferida dentro del radicado 18.056, con ponencia del magistrado doctor Mauro Solarte Portilla, en la que dijo:

“Es importante señalar finalmente que, en tratándose de una cualquiera de dichas formas de exteriorizar la exigencia, **debe permanecer subyacente el denominado *metus publicae potestatis* como elemento subjetivo predicable de la víctima**. De modo que, si la investidura carece de la capacidad de persuadirla, en el sentido de no llegar a comprender fácilmente que no tiene otra alternativa que ceder a la ilegal exacción o asumir los perjuicios derivados de su negativa, la conducta no alcanza configuración”.

Es innegable que los lineamientos del tipo penal busca evitar que los servidores públicos incurran en este tipo de conductas, con las cuales ponen en entredicho la honradez y probidad de la administración pública, interés jurídico que se protege y que se ve afectada con el sólo hecho de que el funcionario, prevalido de su condición, constriña, induzca o solicite a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, como se desprende de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2001 emitida dentro del radicado 15910, magistrado ponente doctor Carlos Eduardo Mejía Escobar en la que expresó:

“la administración pública, que es el bien jurídicamente tutelado, se ve vulnerada con el acto mismo del constreñimiento, de la inducción, o de la solicitud indebidos, en cuanto cualquiera de las conductas rompe con la normatividad que la organiza y estructura, desmoranándola y generando la sensación o certeza de deslealtad, improbidad y ausencia de transparencia dentro de los coasociados”

Y lo expuesto por el tratadista Pabón (2005) “El Estado, como persona jurídica, es el titular del bien protegido. El patrimonio del Estado, el correcto desarrollo de su actividad, su prestigio y moralidad, la imparcial y eficaz prestación de los servicios públicos” p.1232.

Teniendo en cuenta que no basta para la estructuración del punible de concusión la sola calidad de servidor público, sino que se requiere que este abuse del cargo o de la función, como lo expreso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de noviembre de 2012 dentro del radicado 39.395 en la que fue ponente el doctor Luis Guillermo Salazar Otero, “ el delito descrito en el artículo 404 de la Ley 599 de 2000, es de sujeto activo calificado (*por un servidor público*) y exige que el actor realice la conducta “*abusando de su cargo o de sus funciones*” es importante entrar a determinar que se entiende por abuso del cargo y que por abuso de la función, en atención a que son situaciones diferentes.

La Corte Suprema de Justicia, sala se casación penal en sentencia del 10 de noviembre de 2005, proferida dentro del radicado 22.333 con ponencia de la doctora MARINA PULIDO DE BARON, expreso respecto del abuso de las funciones públicas en el punible de concusión:

“Por su parte, el abuso de funciones públicas que también corresponde al delito de concusión, está determinado por el desvío de poder del servidor público, quien desborda sus facultades regladas, restringe indebidamente los límites de éstas o pervierte sus fines, esto es, la conducta abusiva tiene lugar con ocasión del ejercicio funcional o en relación con el mismo”.

En cuanto al abuso del cargo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de septiembre de 2003 con ponencia del magistrado doctor MAURO SOLARTE PORTILLA que: “es indispensable que en el momento de la comisión del hecho el sujeto activo haga sobresalir ilícitamente la calidad pública de que está investido”

En sentencia del 18 de agosto de 2010 proferida dentro del radicado 29934 con ponencia del doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ, la Corte Suprema de Justicia dijo:

“Acerca de la primera, el servidor público se vale de su *statu quo* o de esa condición con el objetivo de obtener favores indebidos a costa de su investidura o utilizándola como medio ilegal para generar en sus víctimas una reacción ligada a sus intereses y como contraprestación la entrega de una determinada suma de dinero o cualquier otra utilidad que satisfaga los lucros inicuos del sujeto activo. Se entiende que hay abuso de la función, en segundo lugar, cuando se excedan, coartan y restringen de manera indebida sus límites o se utiliza con fines incorrectos o adversos a la función pública”.

De acuerdo a la descripción típica y lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida dentro del radicado 38.387 el delito de concusión establece:” *tres conductas alternativas, constreñir, inducir y solicitar, bastando para su configuración, que cualquiera de aquellas hipótesis se exteriorice para entender estructurada esta conducta punible*”, pues se entiende consumado con la sola manifestación de cualquiera de estas tres conductas alternativas, teniendo en cuenta que cuando el servidor público realiza una exigencia o efectúa una solicitud indebida abusando del cargo o de la función, la administración pública, bien jurídico tutelado es la que sufre la lesión, pues no se puede pasar por alto que la naturaleza del punible de concusión es de mera conducta.

Continuando con la estructuración, debemos traer a colación lo que la jurisprudencia ha manifestado respecto del significado de cada una de las tres acciones alternativas que consagra el artículo 404 del Código Penal Ordinario, esto es “constreñir”, “inducir” y “solicitar”.

En sentencia del 10 de septiembre de 2003, proferido dentro del radicado 18056 la corte Suprema de Justicia dijo:

“En punto de las dos primeras, la sala ha dicho que el constreñimiento se configura cuando se utilizan medios claramente coactivos que vencen el consentimiento del sujeto pasivo se amenaza abiertamente con un acto de poder. En la inducción, de su parte, el

resultado se alcanza mediante un exceso de autoridad que va latente u oculto, en forma sutil, con un habilidoso abuso de funciones o del cargo, de suerte que el sujeto pasivo se siente intimidado y teme que si no hace u omite lo que el funcionario pretende, pueda devenir un perjuicio en su contra”.

Sigue la Corporación judicial expresando:

“Dicha solicitud debe ser inequívoca, pues no toda expresión o comportamiento del funcionario pueden ser tomados como delictuosos. No debe quedar duda, por decirlo de otra forma, acerca de la pretensión del funcionario de poner en venta su propia función o cargo mediante el ofrecimiento directo, y sin necesidad de acudir al ardid o a las amenazas.

Es importante señalar finalmente que, en tratándose de una de dichas formas de exteriorizar la exigencia, debe permanecer subyacente el denominado *metus publicae potestatis* como elemento subjetivo predicable de la víctima”.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el delito de concusión consagrado en el artículo 404 del Código Penal Ordinario al cual nos remite el artículo 195 del Código Penal Militar, es de sujeto activo calificado y exige que el mismo realice la conducta “abusando del cargo o de sus funciones”, es decir, exige que se exceda en el ejercicio de sus funciones públicas, lo que conlleva a que se tenga que presentar una relación causal entre el cargo y las funciones asignadas y cualquiera de las conductas alternativas, esto es, constreñimiento, inducción o solicitud de dinero o de cualquier utilidad indebida.

Cabe anotar que de acuerdo a las inflexiones verbales consagradas en la ley para que se estructure el delito de concusión, se deduce que no es necesario para su consumación que el sujeto activo obtenga el producto de la exigencia, pues es un delito de mera conducta.

2.3 Competencia de la justicia especial

Las Cortes han sido reiterativas que la justicia penal militar constituye una excepción de rango constitucional a la regla de juez general. La Corte Constitucional en sentencia C-358 de 1997 precisó que:

“Su ámbito debe ser interpretado de manera restrictiva, tal como lo precisa la Carta Política al establecer en su artículo 221 que la justicia penal militar conocerá” de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio” Conforme a la interpretación restrictiva que se impone en este campo, un delito está relacionado con el servicio **únicamente en la medida en que haya sido cometido en el marco del cumplimiento de la labor – es decir del servicio –** que ha sido asignada por la Constitución y la ley a la fuerza pública”.(negrillas fuera de texto)

En lo que hace referencia a nuestro tema de reflexión, **¿es competente la justicia penal militar para conocer el delito de concusión?** Consideramos

importante antes de responder a este interrogante, analizar algunas sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en relación con el injusto de concusión cometido por miembro de la fuerza pública en servicio activo en las que se estudia la relación de la conducta imputada con el servicio, teniendo en cuenta la misión asignada por la Constitución.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 1º de julio de 2009, proferida dentro del radicado 27239 con ponencia del doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS, mediante la cual resolvió el recurso de casación interpuesto por los defensores de los procesados contra el fallo proferido por el Tribunal Superior Militar el 27 de marzo de 2006, que había confirmado parcialmente el emitido por el Juzgado 155 de Primera Instancia, a través del cual se había condenado a uno de los procesados por los punibles de privación de la libertad y delito del centinela y al segundo por el punible concusión y abandono del puesto.

Para el objeto de nuestro artículo, referiremos los hechos que dieron lugar a la actuación, de acuerdo a lo plasmado en la providencia en cita, estos se presentaron el 25 de diciembre de 2005 en la Estación de Policía de Piendamó, cuando el joven B.C.C fue privado de la libertad por parte de los policiales PT. J.C.G.B. y el AG. C.A.H.C., quienes prestaban primer turno el primero como Comandante de Guardia y el segundo como Centinela. Según prueba testimonial obrante en el proceso para dejarlo en libertad recibió G. B., unas zapatillas NIKE.

La Corte Suprema de Justicia, luego de reiterar lo expresado por la jurisprudencia respecto del juez natural y el fuero penal militar y transcribir a partes de la sentencia C -358 de 1997 dijo:

“En el supuesto que ocupa la atención de la Sala y de acuerdo con los datos incorporados al proceso, también surge incuestionable que los acusados J. C. G. B. y C. A. H. C. ostentaban la calidad de miembros activos de la Policía Nacional (condición subjetiva) como patrullero y agente, respectivamente, toda vez que para el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, el 25 de diciembre de 2002, el primero de ellos prestaba el primer turno como Comandante de Guardia y, el segundo como Centinela.

Así mismo, según el desarrollo del acontecer fáctico los delitos de concusión y privación de la libertad atribuidos en la resolución de acusación no tienen relación alguna con la función policial que cumplían(condición funcional), en tanto las conductas delictivas no derivaron de una extralimitación de la función policial que a ellos les había sido asignada.

Todo lo contrario, la unidad probatoria pone en evidencia que la aprehensión y restricción ilegal de la libertad de la víctima no obedeció a la labor policial, sino a un acto arbitrario que en manera alguna puede ubicar dicho comportamiento en aquellos que deben ser conocidos por la jurisdicción castrense.

(...)

Empero, como ha quedado suficientemente recalcado con la jurisprudencia citada en precedencia, para efectos de establecer, entre otros motivos, cuándo un comportamiento desplegado por un miembro de las fuerzas armadas o de policía nacional compete la investigación y el juzgamiento a la jurisdicción penal militar; sin duda la respuesta se encuentra en la evidencia probatoria allegada al diligenciamiento, la que debe poner de presente que la conducta delictual está unida, de manera cercana u inmediata, con el servicio, en tanto se colige que el delito se deriva como consecuencia de la extralimitación o del desvío de la función normal o legítima encomendada en el marco constitucional.

De tal manera, la prueba incorporada al diligenciamiento es suficientemente nítida para colegir que la privación de la libertad de Castrillón Cano por parte de los policiales se fundó en motivo ilegal, toda vez que sobre él no obraba orden previa y escrita de captura ni tampoco se hallaba en situación de flagrancia para que los policiales procedieran a apresarlo y, menos, a exigirle, a cambio de su libertad, una retribución indebida de carácter económico.

(...)

En consecuencia, las conductas punibles de concusión y privación ilegal de la libertad imputadas a H.C. y G.B. no guardan relación con el servicio de la función policial que desplegaban éstos el día de los hechos, razón por la cual su investigación y juzgamiento compete a la jurisdicción ordinaria.

Situación distinta ocurre con los delitos de abandono del puesto y del centinela puesto que estos comportamientos punibles son propios del ámbito de la jurisdicción penal militar”.

En sentencia 29934 del 18 de agosto de 2010, con ponencia del magistrado JAVIER ZAPATA ORTIZ, la Corte Suprema de Justicia expreso que el problema jurídico planteado consistía en determinar si la justicia militar era la competente o si por el contrario la investigación y juzgamiento del delito contra la administración atribuido a los policías era de la justicia ordinaria, igualmente reseño los elementos que estructuran el punible de concusión.

Los hechos que dieron lugar a la decisión judicial, se presentaron los días 5 y 9 de marzo de 2007 cuando la denunciante G.A. y los señores J.G.F y S.D.R. fueron objeto de exigencia de dinero por parte de los policiales C.A.G.M y A.B.R. quienes se encontraban adscritos al grupo contra-atacos de la SIJIN a cambio de no dejarlos a

disposición de la Fiscalía y por arreglar una supuesta orden de captura que pesaba contra la denunciante.

En lo que hace referencia a nuestro tema de estudio dijo la Corte:

“Habrá que insistir en escindir, las dos modalidades de violación normativa: por abuso del “cargo” o de las “funciones”, para evitar confusiones dogmáticas.

Acerca de la primera, el servidor público se vale de *su estatu quo* o de esa condición con el objetivo de obtener favores indebidos a costa de su investidura o utilizándola como medio ilegal para generar en sus víctimas una reacción ligada a sus intereses y como contraprestación la entrega de una determinada suma de dinero o cualquier otra utilidad que satisfaga los lucros del sujeto activo. Se entiende que hay abuso de la función, en segundo lugar, cuando se excedan, coartan y restringen de manera indebida sus límites o se utiliza con fines incorrectos o adversos a la función pública”.

En relación con el fuero penal militar dijo:

“Lo precedente, tiene significativa incidencia por cuanto no se pueden confundir o mezclar las funciones consagradas por el injusto aludido con aquellas producto del amparo al fuero para su reconocimiento o no. ...

También la jurisprudencia de esta Sala ha sido uniforme en puntualizar que el fuero penal militar es excepcional, en relación con el injusto objeto de imputación y los actos del servicio, con base en las labores asignadas por la ley a los servidores de la fuerza pública en busca del efectivo cumplimiento de la función constitucional, vinculada con la defensa y seguridad de la Nación”.

Siguiendo con el tema de la competencia señaló:

“Desde ningún punto de vista es evidente el vínculo jurídico entre el delito perpetrado contra la administración pública (concusión) adelantado por la justicia militar y algún acto del servicio; explíquese aún más, ni con las funciones de policía judicial encomendadas constitucionalmente a algunos servidores, pues el requerimiento de aquellos para con sus víctimas G.A.R y J.F. y S.D.R., a fin de que les entregaran cierta cantidad de capital y, por esa vía, no dejarlos a disposición de la Fiscalía, amén de prometerles arreglar una supuesta orden de captura que recaía contra la primera de las citadas; desde luego, nada tiene que ver con actos institucionales asignados a los uniformados y, tampoco, muestran una extralimitación de poder dentro del arco de la actividad propia de la función policial, sino de la liberada infracción de la ley penal ordinaria, desde luego, extraña al servicio que ellos deben desempeñar.

(...)

Por tanto, se trata de un punible realizado por fuera de cualquier atribución, deber legal o constitucional asignado a los funcionarios que integran la Policía Nacional, motivo por el cual, el delito imputado y por el que fueron procesados... para nada se identifica o aproxima a una conducta propia del servicio.

En este orden de ideas le competía adelantar la instrucción y el juicio de los hechos ilícitos aquí denunciados a la jurisdicción ordinaria y no al justicia castrense; motivo por el cual, es evidente el yerro denunciado y, con fundamento en ello, se ordenará en la parte resolutive del presente proveído , declarar la nulidad de lo actuado, inclusive desde la **resolución de apertura a indagación preliminar** y , en su defecto, remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, que es la institución competente para adelantarla, en estricto cumplimiento de la ley y de las prerrogativas desarrolladas por la jurisprudencia”.

La Corporación Judicial en sentencia 25933 del 27 de octubre de 2008, M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, a través de la cual se pronunció respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de J.A.F.M. contra la sentencia del 22 de marzo de 2006, por medio de la cual el Tribunal Superior Militar confirmó la proferida por el Juzgado 141 de Instancia de la Policía Metropolitana de Bogotá que lo condenó como autor del delito de concusión, según hechos que fueron resumidos así: “ el patrullero J.A.F.M. fue acusado por el particular A.Z.U., de haber recibido de varios conductores la suma de treinta mil pesos, para que no los infraccionara, por estar efectuando una ruta no autorizada por la secretaria de TRANSITO Y TRANSPORTE” dijo en relación con la competencia:

“Para el presente caso y en relación con el factor subjetivo, como elemento del fuero penal militar, se encuentra debidamente acreditado que J.A.F.M., detentaba la condición de miembro activo de la Policía Nacional como patrullero adscrito a la Estación Metropolitana de Tránsito de Bogotá D.C.; pero no sucede lo mismo con el factor funcional, pues de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en cita, los delitos cometidos en relación con el servicio son aquellos que se realizan en desarrollo de actividades militares o policivas orientadas al cumplimiento de la misión que la Constitución impone a la Fuerza Pública, situación que se presenta cuando el militar o agente de la Policía en desarrollo de una orden u operativo inherente al cargo excede la órbita propia de las funciones constitucionales o legales asignadas. El reconocimiento del fuero militar además del factor subjetivo, presupone la concurrencia de dos aspectos vinculados causalmente: que el agente de la Fuerza Pública ha iniciado la ejecución de una actividad propia de la función castrense y que en desarrollo de ella se excede o abusa del ejercicio de la autoridad incurriendo en el hecho punible.

De este modo, si bien el patrullero J.A.F.M., hacía parte de la Policía Nacional, la conducta imputada como *inducción* para obtener un ofrecimiento dinerario a cambio de

omitir una actividad propia de la función pública que cumplía, no constituye un acto relacionado con el servicio ni con las funciones a él encomendadas, pues como agente de tránsito, no le correspondía retener de manera indefinida automotores de servicio público y conductores presuntamente infractores, para luego dejar de elaborar los comparendos correspondientes a cambio de dádiva provocada, en los términos denunciados y acreditados probatoriamente, circunstancias que indican que el miembro de la fuerza pública no inició la realización de una actividad propia de la Policía Nacional, cuando incurrió en la conducta punible atribuida.

Con base en los elementos de persuasión recaudados en el proceso, se tiene que el dinero recibido por J.A.F.M., corresponde a una actividad ajena al cumplimiento de sus funciones como servidor de la Policía Nacional y carecen de relación con el servicio público que le es inherente; por tanto, la investigación y juzgamiento de su comportamiento correspondía a la jurisdicción ordinaria y de esta manera el diligenciamiento llevado a cabo por parte de la Penal Militar, se realizó careciendo de competencia”.

De conformidad con las jurisprudencias antes reseñadas, se evidencia, que es criterio mayoritario de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para el reconocimiento del fuero militar, que el hecho punible cometido tenga vínculo cercano, próximo con la función encomendada a las fuerzas militares y a la Policía Nacional. Parafraseando lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-358 de 1997, el injusto penal debe surgir como una extralimitación o un abuso en el cumplimiento de la función asignada constitucional y legalmente a la fuerza pública.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias 18729 del 2 de octubre de 2003, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARON, 17946 del 10 de marzo de 2004, M.P. Dr. MAURO SOLARTE PORTILLA, 20222 del 9 de febrero de 2005, M.P. Dr. ÁLVARO

ORLANDO PÉREZ PINZÓN, reitero la jurisprudencia sobre el fuero penal militar y el carácter restrictivo y excepcional de la jurisdicción penal militar.

No obstante, las jurisprudencias anteriores en donde la Corte ha señalado la no competencia de la justicia penal militar en las imputaciones de concusión por no establecerse su proximidad y relación con las funciones asignadas a las fuerza pública, en las que la conducta imputada no son el resultado del desbordamiento funcional, sino ajenas al mismo, se establece con las jurisprudencias que se reseñan a continuación que aunque en forma excepcional en relación con el injusto de concusión y los actos del servicio y las funciones señaladas por la ley a los servidores públicos este también es de competencia de la justicia penal militar. En efecto veamos:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación proferida dentro del radicado 27709, del 25 de agosto de 2010, M.P. Dr. YESID RAMÍREZ BASTIDAS, resolvió el recurso de casación interpuesto por el defensor del procesado CT. L. E. B. M., contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior Militar que confirmó la proferida por el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional, en la cual fue condenado por las conductas punibles de concusión y falsedad.

Los hechos que dieron lugar a la actuación, se presentaron en el primer semestre del año 2001 cuando el CT. L. E. B. M., fungía como Coordinador Académico de la escuela de Carabineros del municipio de Vélez y pidió a algunos patrulleros que se encontraban realizando curso de ascenso, que consignaran cada uno la suma de \$ 500.000 pesos como una donación para una obra social de la escuela y a cambio de ello y de acuerdo a las facultades del cargo les permitía no presentar 9 de los 10 trabajos escritos que les exigían como requisito para ascenso, colocándoles una nota apreciativa. El oficial paso las notas que no eran las entregadas por los docentes.

La Corporación Judicial expresó:

“En el evento que ocupa la atención de la Sala, se advierte sin esfuerzo que las exigencias de dinero realizadas por el Capitán B. M. a los patrulleros estudiantes de la Escuela de Carabineros acompañadas del compromiso de relevarlos de presentar los trabajos escritos relacionados con las asignaturas cursadas por aquellos y asignarles una nota evaluativa correspondiente a exámenes parciales que era solicitada por la Secretaría Académica de la Escuela Nacional de Policía **constituyen actos relacionados con las funciones a él asignadas.**

(...)

Las actividades y funciones en cita se encuentran regladas en disposiciones que fueron referidas en la sentencia de primer grado como en la ley 62 de agosto de 1993,...

(...)

Para el caso no se necesita de mayores elementos de juicio para advertir que esa institución no debe su existencia a exclusivos resultados positivos de operaciones

preventivas y represivas en el objetivo de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas que permitan una convivencia pacífica, sino que además para el avance de sus ejecutorias desarrolla actividades académicas que necesariamente deben cursar y aprobar quienes aspiran a ingresar como policías, suboficiales y oficiales en las diferentes escuelas de formación.

En esa medida, cuando el procesado B. M. en su calidad de Coordinador Académico desplegó la conducta de exigir dinero a sus alumnos a cambio de exonerarlos de presentar trabajos de las asignaturas que éstos cursaban y, con el compromiso de pasar una nota evaluativa falsa suplantando a los profesores como en efecto lo hizo, incurrió en conductas punibles relacionadas con el servicio y funciones a él asignadas, de donde se infiere que la debida competencia para la investigación y juzgamiento radicaba en la Justicia Penal Militar, más nunca en la jurisdicción ordinaria, situación distinta a la juzgada en la radicación 29.934 del año en curso”.

En proveído del 30 de septiembre de 2008 proferido dentro del radicado 30001, M.P. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia decidió la admisión de la demanda de casación, propuesta por los defensores de J.Á.D. y W.A.O.L contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Militar, que confirmó la condenatoria proferida por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía, el 2 de abril de 2007, por el punible de concusión.

Los hechos que dieron lugar a la actuación en la que se profirió la sentencia condenatoria objeto de pronunciamiento, fueron plasmados en el auto así:

“El 25 de julio de 2004, cuando se encontraba el CT CORZO VELOZA Comandante del Bloque de Búsqueda realizando puesto de control en la zona urbana del municipio de

Zaragoza, requiso el vehículo Mazda de placas ZRL XXX conducido por el joven K.D.G.O quién portaba el seguro obligatorio vencido; entrego el procedimiento a los patrulleros J.Á.D y W.A.O.L., quienes debían "inmovilizar el automotor y realizar el correspondiente comparendo. Horas más tarde, en un retén ubicado por la vía que conduce a Cartago, vuelven a parar el mismo vehículo, manifestando el menor que había entregado a los Policías 100.000 pesos a cambio de dejarlo seguir su marcha".

En el proveído la Corte Suprema de Justicia expreso, luego de resaltar que los hechos habían acaecido en vigencia de la Ley 522 de 1999 que:

"En este caso, resulta evidente que la entrega del dinero no fue ajena a la condición de servidores públicos de los procesados ni a sus funciones, pues cuando se acordó el pago a los agentes J.Á.D y W.A.O. L., se encontraban en servicio activo. Actividad que guardo relación o derivó directamente de sus funciones policiales, de una parte, por la imposición del comparendo que debían realizar al infractor de las normas del Código Nacional de Tránsito y, de otra, porque por razón del desempeño de tal cargo oficial estaban en capacidad de no elaborar el documento que daba cuenta de la infracción cometida y era supuesto de la sanción a cancelar, además de no inmovilizar el automotor.

Así las cosas, no hay duda que se satisfacen a plenitud las exigencias legales (artículos 10, 20 y 195 del Código Penal Militar) y constitucionales (artículo 221 de la Carta Política) para que la competencia de este asunto radicara en la justicia penal militar y no en la ordinaria".

Con las sentencias antes reseñadas, se establece que la justicia penal militar es competente para conocer actuaciones en las que se hacen imputaciones en relación con el injusto de concusión, si se establece a través de los medios de prueba allegados, que el ilícito endilgado se realizó en relación con actos del servicio,

es decir, en desarrollo de las actividades a través de las cuales se cumplen las funciones esenciales de la fuerza pública.

Para establecer la relación de la conducta punible endilgada con el servicio se debe tener en cuenta por el operador judicial, que la función que constitucional y legalmente se le asigna a la fuerza pública, tienen su desarrollo en distinta formas, por lo cual, se debe estudiar en cada caso en concreto la función que debía cumplir el procesado, para establecer si el ilícito emerge como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C- 358 de 1997 como “una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado”.

De las sentencias reseñadas en precedencia, se aprecia que la Alta Corporación Judicial encontró a través de los medios de convicción allegados, la relación directa con la función policial (en estos casos) y como la solicitud de dinero se produjo en el desarrollo de la función policial, contrariando la misión constitucional asignada a los miembros de la fuerza pública procesados.

CONCLUSIONES

1. El fuero penal militar es el derecho que tienen los integrantes de la fuerza pública a ser investigados y juzgados por cortes o Tribunales Militares, cuando en servicio activo y en relación con el mismo llegasen a incurrir en conductas delictuales, siempre que el injusto surja como una extralimitación o un abuso de poder en el desarrollo de las funciones asignadas. Constitucional y legalmente a los integrantes de la fuerza pública.

2. La justicia penal militar es competente de forma excepcional para conocer las actuaciones en donde se hacen imputaciones a un miembro de la fuerza pública por el injusto de concusión, siempre que de los medios de prueba que se alleguen a la actuación, emerja en forma clara que en el desarrollo del servicio surgió este, como extralimitación o abuso del poder de las funciones inherentes al servicio que desarrollaba el integrante de la fuerza pública en el momento de ocurrencia del acontecer delictual.

3. Para evitar el desgaste de la administración de justicia y la declaratoria de nulidades por parte de la Corte Suprema de Justicia en actuaciones adelantadas por la jurisdicción militar, como lo expresó la Corte, se debe establecer el elemento funcional – relación con el servicio - a través de los medio de prueba allegados al

proceso, de los cuales debe emerger que la conducta delictual está unida con el servicio.

4 No es competente la justicia Penal Militar para conocer de la imputación de concusión y en sí de cualquier delito común, cometido por un miembro de la fuerza pública cuando en la comisión del mismo se rompe el nexo funcional del integrante de la fuerza pública con el servicio, pues ejecuta actividades distintas a las que le corresponde, y en consecuencia la competencia será de la justicia ordinaria.

5 No sobra reiterar que no basta para determinar la competencia de la justicia penal militar, con la sola acreditación de la actualidad del servicio, es indispensable que además de esa condición, integrante de la fuerza pública en servicio activo, se confronte la conducta endilgada a efectos de establecer su relación con las funciones inherentes al cargo.

REFERENCIAS

Bernal, J, Montealegre, E. (2002) *El proceso penal*. (4a.ed.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Reyes Echandía, A(1990) *Derecho Penal*, Bogotá, Editorial Temis.

Velásquez Velásquez, F (1995) *Derecho Penal Parte General* (2a.ed), Bogotá, Editorial Temis.

Pabón Parra, P (2005) *Manual de Derecho Penal Parte General – Parte Especial* (7ª. ed.) Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

SENTENCIAS:

Corte Constitucional C -358, 5 de agosto de 1997, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional C -368, 29 de marzo de 2000, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional C- 361, 2 de abril de 2001, magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional C -1068, 10 de octubre de 2001, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional C – 561, del 6 de noviembre de 1997, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 23 de mayo de 2012, rad.38.387, magistrado ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 10 de septiembre de 2003, rad. 18.056, magistrado ponente: Mauro Solarte Portilla.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 19 de diciembre de 2001, rad. 15.910, magistrado ponente: Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 7 de noviembre de 2012, rad. 39.395, magistrado ponente: Luis Guillermo Salazar Otero.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 10 de noviembre de 2005, rad.22.333, magistrada ponente: Marina Pulido de Barón.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 18 de agosto de 2010, rad.29.934, magistrado ponente: Javier Zapata Ortiz.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 1º de julio de 2009, rad.27234, magistrado ponente: Jorge Luis Quintero Milanés.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 27 de octubre de 2008, rad.25.933, magistrado ponente: Javier Zapata Ortiz

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 2 de octubre de 2008, rad. 25.933,
magistrado ponente: Javier Zapata Ortiz.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 10 de marzo de 2004, rad. 18.729,
magistrada ponente: Marina Pulido de Barón.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 10 de marzo de 2004, rad. 17.946,
magistrado ponente: Mauro Solarte Portilla.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 9 de febrero de 2005, rad. 20.222,
magistrado ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 25 de agosto de 2010, rad. 27.709,
magistrado ponente: Yesid Ramírez Bastidas.

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal del 30 de septiembre de 2008, rad. 30.001
magistrado ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán.

CONCEPTO

En el trabajo presentado por los alumnos se expone el delito de Concusión cometido por los miembros de la Fuerza Pública, su relación con el Fuero Militar y la problemática existente frente a la competencia.

En el desarrollo del escrito se expone la definición, elementos, características del Fuero Militar, el delito de Concusión; para lo cual se presentan diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y algunas fuentes doctrinarias.

Posteriormente se exponen diversos casos, en los que se verifican los puntos o elementos esenciales establecidos por la jurisprudencia para delimitar la competencia judicial frente a este tipo de conducta, indicando bajo que circunstancias correspondería conocer a la justicia ordinaria o la justicia penal militar.

El trabajo realizado es claro, concreto, ordenado, se evidencia esfuerzo e investigación.

CORRECCIONES

Las correcciones son precisas, se requiere se establezcan las fuentes consultadas frente al delito de Concusión, tal como fue señalado en algunos puntos del trabajo, se arreglen unos pequeños errores gramaticales y se enuncien las sentencias de

inconstitucionalidad de la Corte que se refieren al inicio del escrito indicando de manera sintética en qué consisten.

Cordialmente,

Carlos Andrés Bernal Castro.

Coordinador UMNG